

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: No. 73001-33-33-002-**2014-00641-01**
Número Interno: 2019-00835
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA ORLINDA REMISIO DÍAZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Sentencia de segunda instancia

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 7 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual se decidió denegar las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Los señores MARIA ORLINDA REMISIO DÍAZ y JESÚS ANTONIO DÍAZ MOLINA, obrando por conducto de apoderado judicial y en uso del medio de control de reparación directa, promovieron demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se realicen las siguientes,

1.1. DECLARACIONES Y CONDENAS¹

“PRIMERA. LA NACIÓN Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son patrimonialmente, administrativa y civilmente **responsables** dentro de la Teoría del "Daño Especial", por haber sido privado injustamente de su libertad mi defendido señor JESUS ANTONIO DIAZ MOLINA en la Cárcel Nacional del Guamo - Tolima, por el punible de acceso carnal violento agravado (artículo 205 y 211 numerales 4 y 6 del C.P.) siendo presunta víctima la menor de 14 años NUBIA ESPERANZA VERA SUACHE, por parte o a petición del señor Fiscal 44 Local de Ortega – Tolima y sostenida por la señora Fiscal Primera Seccional del Guamo – Tolima, desde el día 22 de agosto de 2011 hasta la terminación del juicio donde recuperó su libertad el día 20 de junio de 2012 por ser totalmente inocente por el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo – Tolima y donde profirió sentencia absolutoria **para el día 18 de septiembre de 2012** donde manifestó con creces el Juzgado que el delito

¹ Visto en folios 64-83 Tomo II.

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

imputado y acusado a mi defendido de acceso carnal violento agravado no había existido y menos obviamente la responsabilidad penal de mi prohijado en éste injusto.”
(...)

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a LA NACIÓN Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar solidariamente a título de indemnización de los perjuicios morales subjetivos, las sumas de dinero equivalentes a salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la ejecutoria de la sentencia, según certificado del Banco de la República o la entidad que haga sus veces en el entendido de fijación del salario mínimo legal mensual vigente:

- a. Al señor JESUS ANTONIO DIAZ MOLINA, en su condición de víctima por haber sido privado injustamente de su libertad, por el punible de acceso carnal violento agravado (artículo 205 y 211 numerales 4 y 6 del C.P.), en la Cárcel Nacional del Guamo – Tolima, por parte o a petición del señor Fiscal 44 Local de Ortega – Tolima y sostenida por la señora Fiscal Primera Seccional del Guamo – Tolima dentro del caso No. 735046000471201180134 desde el día 22 de agosto de 2011 hasta la terminación del juicio donde recuperó su libertad el día 20 de junio de 2012 por ser totalmente inocente de los hechos endilgados, tal como se corroboró en sentencia calendada 18 de septiembre de 2012 por parte del señor Juez Único Penal del Circuito del Guamo – Tolima donde se probó que el delito no había existido y por ende menos la responsabilidad penal de éste injusto del privado de la libertad JESUS ANTONIO DIAZ MOLINA. Estimando la suma de QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales vigentes.
- b. A la señora MARIA ORLINDA REMISIO DIAZ (sic), en su condición de sobrina de la víctima señor JESUS ANTONIO DIAZ (sic) MOLINA por haber sido privado injustamente de su libertad, por el punible de acceso carnal violento agravado (artículo 205 y 211 numerales 4 y 6 del C.P.), en la Cárcel Nacional del Guamo – Tolima, por parte o a petición del señor Fiscal 44 Local de Ortega – Tolima y sostenida por la señora Fiscal Primera Seccional del Guamo – Tolima hasta la terminación del juicio donde recuperó su libertad el día 20 de junio de 2012 por ser totalmente inocente de los hechos endilgados, la suma de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales vigentes por cuanto era y es la persona quien sostiene económicamente a su tío por ser éste una persona mayor adulta, enferma y quien le costó todos los gastos del abogado y padeció todos problemas psíquicos por ésta detención injusta de la libertad de su tío.

TERCERA. Condenar en costas a la parte pasiva conforme al artículo 171 del C.C.A. (modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998).

CUARTA. Las cantidades liquidas devengarán intereses moratorios a partir del día siguiente de ejecutoria de la sentencia que condene a los demandados al pago de la indemnización conforme lo ordena la Sentencia C- 188 de 1990 de la Corte Constitucional.”

1.2. HECHOS²

Como sustento fáctico relevante, la parte accionante indicó:

² Visto en folios 67-76 Tomo I.

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

PRIMERO: El señor JESÚS ANTONIO DÍAZ MOLINA, de estado civil soltero, reside en la vereda Mesa de Cucuana del Municipio de Ortega — Tolima, donde vive con su sobrina MARIA ORLINDA REMISIO DÍAZ.

SEGUNDO: El señor JESÚS ANTONIO DÍAZ MOLINA es una persona de la tercera edad que cuenta con 65 años de edad y labora en el cuidado de viviendas y fincas en la mencionada vereda de Ortega.

TERCERO: Que al señor JESÚS ANTONIO DÍAZ MOLINA cuando tenía de 12 años de edad, le sobrevino la enfermedad de paperas, razón por la cual se le bajaron los testículos, quedando estéril y siendo aquejado de disfunción eréctil e hipotrofia testicular, como se demostró en el curso del proceso penal.

CUARTO: Además de lo anterior, su extremidad superior derecha no tiene fuerza de agarre, lo que le impide sujetar con su mano derecha cualquier cosa, debido a que sufrió un machetazo en una riña en su vereda natal.

QUINTO: Que el día 22 de agosto de 2011, fue capturado el señor JESÚS ANTONIO DÍAZ MOLINA junto con otra persona de la tercera edad, endilgándole la coautoría material del punible de acceso carnal violento agravado, por cuanto había violado a la menor N.E.V.S. de 14 años, y que fruto de esa violación la menor víctima había quedado embarazada, en hechos sucedidos, según la menor, en el mes de marzo de 2011 en la vereda Mesa de Cucuana, cuando se dirigía con su hermanita N.J.V.S. a estudiar a la escuela.

SEXTO: Por ello, el señor JESÚS ANTONIO DÍAZ MOLINA estuvo privado injustamente de la libertad en la cárcel nacional del Guamo, siendo publicado su nombre en las emisoras de la región (Ortega — Ibagué) y su fotografía por los periódicos con titulares como "los viejos degenerados ya se encuentran tras las rejas" y que eran los presuntos responsables de una violación a una menor de edad.

SÉPTIMO: Al hacerse efectiva la captura, el asunto correspondió al Fiscal 44 Local de Ortega — Tolima, dentro del radicado No. 735046000471201180134, quien solicitó ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ortega la audiencia de control de garantías, autoridad que impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión intramural, por petición de la Fiscalía.

OCTAVO: La Fiscalía no valoró en su momento las condiciones especiales que padecía el señor DÍAZ MOLINA, como su edad, incapacidad para tener erecciones, ser estéril y ver disminuida la fuerza en su mano derecha, no practicar oportunamente la prueba de ADN del menor que estaba por nacer, además de tener en cuenta el relato contradictorio de la víctima, quien tenía 15 semanas de embarazo. Sin embargo, tal término no coincidía con la fecha en que dijo fue violada.

NOVENO: Luego de la audiencia de acusación y audiencia preparatoria, el Juzgado Penal del Circuito del Guamo — Tolima con función de conocimiento, el 20 de junio de 2012 profirió sentido de fallo, declarando no responsable del

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

delito de acceso carnal violento agravado al señor JESÚS ANTONIO DÍAZ MOLANO y disponiendo su libertad inmediata.

DÉCIMO: Para el día 18 de septiembre de 2012, el referido despacho judicial profirió sentencia absolviendo al señor DÍAZ MOLINA, con fundamento en que el delito de acceso carnal violento agravado no existió y menos hubo responsabilidad penal de éste. La Fiscalía no interpuso recurso de alzada.

UNDECIMO: La privación injusta de la libertad generó en el actor como en su sobrina perjuicio psicológico, como tristeza, llanto, insomnio, desolación, quien en la cárcel fue discriminado como violador, al punto que lo privaban de sus alimentos y no le permitían conciliar el sueño. Tal situación también le generó perjuicios materiales.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas presentaron escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones e indicaron:

II.I. Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial³

La Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones de hecho y derecho que se debaten en este proceso, para lo cual argumentó:

“(…)

Los hechos de la demanda se refieren básicamente a los presuntos perjuicios, tanto materiales como morales ocasionados por la Nación – Rama Judicial – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados al señor JESUS ANTONIO DÍAZ MOLINA y a su familia, por la presunta privación injusta de la libertad.

La responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad ha sido objeto de diversas interpretaciones, por el H. Consejo de Estado, partiendo del artículo 90 de la Constitución de 1991, que han pasado por la teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud cual, solamente se daba lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por el error judicial; se pasó luego a la exigencia de probar el carácter antijurídico de la medida privativa de la libertad, y a reconocer la antijuridicidad de la misma para los eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales a que se refería el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, posteriormente la jurisprudencia preció que la antijuridicidad de la privación en los eventos del artículo 414 citado se fincaba no en la ilegalidad de la conducta del agente estatal sino en la antijuridicidad del daño sufrido y por último se venía reconociendo la responsabilidad objetiva.

(…)

³ Ver Folios 165-170 Vto. del Tomo I.

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La sentencia de unificación señala también que si bien el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del daño especial; ello no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso este en el cual se determina y aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.

(...)

*El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que en asuntos de privación injusta de la libertad, se- deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros los cuales han sido trazados por la jurisprudencia de esa Corporación en criterios que pueden definirse en los siguientes términos: Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 **(a) Que el hecho no existió, b) Que la conducta no resulta constitutiva de delito, c) Que el procesado no lo cometió]**, mantienen su vigencia para resolver de manera "objetiva" — o régimen amplio'- la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en los casos donde se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición; por manera que, las demás situaciones que no se encuentren en los supuestos fácticos de esa disposición, se definen por el régimen subjetivo o de la falla en el servicio.*

(...)

*Es así como la privación de la libertad en curso del proceso penal, reunió los requisitos legales, y aunque dicho proceso culminó con Sentencia absolutoria con fundamento en el beneficio de la duda, el Estado Colombiano no es responsable patrimonialmente, por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad respectiva, en una investigación. A éste respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: **"el hecho que se absuelva al procesado por duda, no implica que se haya Juzgado a un inocente"**. [Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL, Exp. Rad. No. 16384, M. P. Dra. MARINA PULIDO DE LIARON, 21 de enero de 2004].*

(...)

*Por lo anterior no puede perderse de vista que la absolución proferida por el Juzgado Penal Del Circuito de Lérída - Tolima, se verificó al amparo de la causal **"i) In dubio pro reo"**, es decir, por una causal diferente a las contenidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por lo cual, los actos jurisdiccionales restrictivos de la libertad del accionante, fueron actos legales y normales de la Administración de Justicia y no arbitrarios, razón por la cual; no hubo falla en el servicio, error jurisdiccional, ni mucho menos privación injusta de la libertad, y por lo mismo el carácter de "INJUSTO" que se requiere para que surja la responsabilidad administrativa, no se estructura en el presente asunto.*

(...)

Conforme a los argumentos transcritos, se puede concluir que, la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, de las cuales, no se obtuvo certeza suficiente para impartir condena, conforme con lo establecido en la Ley 906 de 2004."

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En el mismo escrito la apoderada formuló las excepciones denominadas: “**INEXISTENCIA DE PERJUICIOS**”, “**AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL**”, E “**INNOMINADA O GENÉRICA**”.

II.II. Fiscalía General de la Nación⁴

El apoderado judicial del ente investigador afirmó que “*En atención a la legal y Constitucional de la entidad que represento y la ausencia de la falla endilgada en el servicio, nos señala la documental aportada, que la investigación en la cual se vio involucrada el señor JESUS ANTONIO DIAZ MOLINA, fue por denuncia presentada por familiares de la menor N.E.V.S (por disposición del código del menor no se cita el nombre) en el cual informa que en el me de marzo de 2011 cuando se dirigía con su hermana también menor de edad, al centro educativo donde adelantaban su estudios fue objeto de violación y como consecuencia de ello quedó embarazada.*”

“(…)

*La Fiscalía General de la Nación, una vez conoció de la comisión de dicha conducta y recaudado el material probatorio, testimonio, entrevista se le síndico del punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO CON MENOR DE EDAD** solicitando la legalización de la captura, la imputación y la solicitud de mediada de aseguramiento, por lo que de no existir mérito para ello, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega — Tolima con Funciones de Control de Garantías, profirió la orden de captura y reclusión intramural, **EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL PARA ESTA CLASE DE PUNIBLES**, situación está que nos demuestra sin lugar a dudas que la Fiscalía General de la Nación actuó conforme a las pruebas obrantes en el proceso y a lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política las disposiciones legales del estatuto Orgánico de la entidad y de las disposiciones sustanciales como procedimentales del derecho vigente.*

De manera que la eventual responsabilidad por la privación de la libertad del señor JESUS ANTONIO DIAZ MOLINA, en el presente evento, no se le puede atribuir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto a pesar que tal entidad solicitó la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, la decisión acerca de si la decretaba o no; esa función era del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega — Tolima con función de Control de Garantías, el cual una vez evaluada las pruebas allegadas así los decidió.

“(…)

De otra parte de forma por demás que respetuosa, resalto que con la expedición de la ley 906 de 2004, nuevo procedimiento penal, no le corresponde a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION imponer la medida de aseguramiento, dicho de otra forma, la entidad que represento, recauda material probatorio, elementos físicos y pone a disposición del H. Juez de garantías quien es el que define, la validez de dicho material y toma la determinación de ordenar su captura, reclusión en centro carcelario. Etc.”

Frente a la detención legítima y ausencia de erros judicial, la Fiscalía expuso lo siguiente:

“(…)

⁴ Ver folios 113-132 del Tomo I.

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

No puede pretenderse que porque se absuelve al sindicado de un delito, se compromete a no incurrir en el mismo, sería tanto como aceptar que la Fiscalía General de la Nación no pudiera adelantar una investigación penal ya que, los Fiscales estarían atados de pies y manos, sin autonomía, sin independencia, sin poderes de instrucción, sin libertad para recaudar las pruebas para el cabal esclarecimiento de los hechos punibles y de sus presuntos autores.

(...)

Pese a lo anterior, no cabe duda que para la instancia procesal en la que se profirió la medida de aseguramiento se reunían los suficientes elementos demostrativos de la comisión del ilícito penal, así como los requisitos legales y procesales, sin que pueda considerarse dicha decisión como una actuación grosera y flagrante, ni que se hayan quebrado los criterios establecidos en la ley procesal.”

Respecto a los perjuicios deprecados, el apoderado señaló lo siguiente:

“1- Morales: Dichos perjuicios no se debe reconocer por cuanto a lo largo y ancho de la foliatura no existe la más mínima prueba que nos permita acreditar los mismos, no basta con solicitar hay que probar, pruebas de las cuales adolece esta foliatura que nos permita llegar al convencimiento para condenar a la entidad que represento.

2- Respecto de los perjuicios materiales:

(...)

Revisado cuidadosamente la foliatura que nos ocupa no se encontró material probatorio que avalara la suma solicitada por el señor Díaz Molina por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Veamos cómo, lo manifiesta el togado de la parte actora el hoy accionante cuenta con la edad de sesenta y cinco (65) años de edad, Hecho 5.2 del capítulo de hechos, edad a la cual ya se está retirado de la toda actividad laboral.

En lo atinente al cobro por concepto de prestación de servicios allega un recibo de pago de honorarios por la suma de \$10.000.000, sin que obre contrato de prestación de servicios, la retención en la fuente practicada, consecutivo de la factura, paz y salvo.

De otra parte es notoria la orfandad probatorio respeto del tiempo de reclusión y ante la inexistencia de la prueba la indemnización corre la misma suerte, e decir no se concede. Dicho de otra forma al no existir el daño no hay lugar a indemnización.”

Finalmente, el apoderado formuló como excepciones: “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, “HECHO DE UN TERCERO”, “INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO”, e “INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL”.

III. SENTENCIA APELADA⁵

⁵ Ver folio 373-386 del Tomo II.

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante sentencia fechada el 07 de junio de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Para tal fin, se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000, según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.”

Para llegar a la anterior decisión, el *a quo* consideró lo siguiente:

“(…)

En el caso objeto de examen, el daño se encuentra establecido, puesto que el señor JESUS ANTONIO DÍAZ MOLINA estuvo privado de la libertad **desde el 24 de agosto de 2011**, por orden del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega, **hasta el 20 de junio de 2012**, toda vez que el Juzgado Penal del Circuito del Guamo ordenó su libertad inmediata.

Reitera el Despacho, que según la actual posición del Consejo de Estado, el daño producto de la privación de la libertad es imputable al Estado, siempre que la víctima no hubiere incurrido en dolo o culpa grave observable desde el campo civil, por lo que debe estudiarse cada caso de cara al artículo 90 constitucional e identificar la antijuridicidad del daño.

(…)

Precisado lo anterior, se tiene probado que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega - Tolima con funciones de control de garantías, en audiencia preliminar realizada el 23 de agosto de 2011 impartió legalidad a la captura del señor JESÚS ANTONIO DÍAZ MOLINA, a la formulación de imputación de cargos que le hizo la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del punible de acceso carnal violento agravado en menor de 14 años, y además le impuso medida de aseguramiento que consistía en detención preventiva en establecimiento carcelario.

La anterior medida de aseguramiento fue sustentada por la Fiscalía General de la Nación aduciendo que de las pruebas aportadas se podía inferir razonablemente que los imputados podían ser autores o partícipes de la conducta que se le indilgaba, toda vez que había un señalamiento de la menor víctima, información que fue soportada y corroborada por su otra hermana, y como quiera que se trataba de una menor de edad, conforme lo establece el Código de la Infancia y Adolescencia, en su artículo 199, existía un mandato consistente en la detención en establecimiento de reclusión. Además, que se trataba de una conducta punible agravada, de gran impacto y peligrosidad para los menores, tanto que para este tipo de conductas la misma ley 1098 excluyó todo tipo de beneficios y subrogados penales.

(…)

Las anteriores pruebas y la sustentación realizada por la Fiscalía llevaron al Juez en función de control de garantías a inferir razonablemente la presunta autoría o participación de los señores JESÚS ANTONIO DÍAZ MOLINA y ALCIDES BENAVIDES

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

en el punible de acceso carnal violento agravado en menor de 14 años, situación que de forma objetiva hacía viable la aplicación de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, a voces del artículo 313 del C.P.P., máxime cuando se trataba de delitos perseguibles de oficio y que comportaban una pena privativa de la libertad cuyo mínimo excedía los 4 años de prisión, razón por la cual no se desbordó el criterio de proporcionalidad.

(...)

En ese orden de ideas, estima el despacho que existía mérito para dictar medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión intramural, pues para ese momento no sólo se contaba con la declaración de la propia menor de edad víctima de los hechos, sino también con la declaración de su hermana menor, así como con la valoración psicológica en la que se concluyó que era tajante el reporte en donde la niña manifestaba que había sido vulnerada y había sido víctima del posible delito de acceso carnal violento.

Si bien, teniendo en cuenta que la denuncia tuvo lugar aproximadamente 4 meses siguientes a la ocurrencia de los hechos — lo cual es comprensible a vista de que la menor expresó que había sido víctima de amenazas —, era obvio que para ese momento al realizarse la valoración física no se encontrara signo de violencia. No obstante, en el dictamen médico se indicó que al parecer la paciente había sido víctima de acceso carnal violento con embarazo de aproximadamente 15 semanas, hecho que, junto a la declaración de la propia víctima y su hermana, suscitaban una inferencia razonable sobre la comisión del delito por parte del señor JESÚS ANTONIO DÍAZ MOLINA y del señor ALCIDES BENAVIDES.

(...)

Desde esa óptica, no aparece prueba que la privación de la libertad del señor JESÚS ANTONIO DÍAZ MOLINA hubiese constituido un daño antijurídico, toda vez que el Juez de Control de Garantías al momento de proferir la medida de aseguramiento valoró a cabalidad los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida y aportada hasta ese momento por parte de la Fiscalía General de la Nación y que en efecto permitían inferir que era autor del delito imputado. Con otras palabras: no se aprecia ninguna actuación irregular en la decisión judicial que limitó el derecho a la libertad del demandante, la cual incluso NO fue apelada por la defensa del investigado, quien por el contrario, solicitó su detención en una cárcel cercana al lugar de residencia.

(...)

*Frente a la falta de correlación entre las semanas de embarazo y la ocurrencia de los hechos, advierte el despacho que dicho conteo no es concluyente ni exacto, pues en el informe médico se estableció "embarazo de **aproximadamente** 15 semanas", lo cual denota que podía presentarse una diferencia de un mes frente a la fecha de ocurrencia de los hechos, tal como aquí sucedió, lo cual debía ser analizado con las pruebas que hubieren de practicarse en el juicio oral.*

(...)

Así las cosas, la restricción del derecho a la libertad ambulatoria fue razonada y justificada y no comportó una carga superior a la que como ciudadano debía soportar, al haberse tomado con apego a la normatividad vigente y de cara a los elementos materiales probatorios existentes a la audiencia de control de garantías, lo que apareja

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

como consecuencia la imposibilidad de catalogarla como antijurídica, como primer elemento de la responsabilidad del Estado.”

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN⁶

Oportunamente, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 07 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para lo cual esgrimió los siguientes disensos:

“Como de costumbre Honorables Magistrados soy respetuoso de las decisiones judiciales y para el caso de estudio objeto de alzada no la comparto obviamente respetándola, y no estoy de acuerdo por cuanto considero en forma muy humilde que el señor Juez de instancia está interpretando en forma errónea la norma como su procedimiento y en especial la valoración de las pruebas para el momento en que se solicitó medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía contra mi prohijado JESUS ANTONIO DIAZ (sic) MOLINA la cual fue aceptada por el Juez de Control de Garantías y la fulminó con detención preventiva en centro intramural.

*Al ser privado de la libertad JESUS ANTONIO DIAZ (sic) MOLINA siendo inocente del delito imputado acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado **se le causó el daño antijurídico** pues fue privado injustamente de la libertad hasta que el Juez Penal del Circuito de Guamo – Tolima ordenó su libertad inmediata por cuanto el delito no existió y al no existir el delito pues JESUS ANTONIO DIAZ MOLINA no era responsable de esa conducta criminal.*

(...)

Como lo manifestara el señor Juez de instancia está errado obviamente de buena fe porque con las pruebas aportadas por la Fiscalía para la diligencia de imputación y en especial de la solicitud de medida de aseguramiento intramural de los imputados en especial de mi cliente JESUS ANTONIO DIAZ (sic) MOLINA no se podía inferir razonablemente que éstos podían ser autores o partícipes de esa conducta que se les endilgó de acceso carnal violento con menor de 14 años agravado.

Esas pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales en especial de la presunta víctima y la hermana de ésta testigo presencial presunta de los hechos apuntaban desde ese mismo instante duda sobre la existencia de esos hechos, estaba el material probatorio para ese instante huérfano de credibilidad de la existencia del delito...

(...)

Para la existencia de ese delito concurren los requisitos de tiempo, modo y lugar, que brillaron por ausencia como elementos probatorios como principios razonables para imponer medida de aseguramiento intramural a JESUS ANTONIO DIAZ (sic) MOLINA.

(...)

Significa lo anterior que si la menor presunta víctima fue violada para la primera semana del mes de marzo de 2011 y dijo la misma que para el momento en que fue

⁶ Ver folios 392-410 del Tomo II.

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

*abusada sexualmente en esas condiciones "le empezó a engordar la barriga (quedó en embarazo)" **no coincidía con el número de semanas de embarazo.***

Y no coincidía por cuanto si fue valorada para el 11 de agosto de 2011 con tres (3) meses de embarazo significaba que la concepción fue para el mes de junio de 2011 y manifestaron que los hechos habían ocurrido para comienzos de marzo de 2011.

O sea que la diferencia de la fecha del embarazo no coincide con la fecha que se dice que fue abusada sexualmente en forma violenta.

De ahí que respeto la posición del Juez de instancia que dice al respecto que podría existir una diferencia de un (1) mes pero acá la diferencia no es de un (1) mes sino de tres (3).

(...)

De ahí que repito el señor Juez de instancia Honorables Magistrados no valoró en derecho el material probatorio porque no resultaba razonable para el momento de la medida de aseguramiento intramural a mi cliente siendo éste privado injustamente de la libertad por algo que no cometió por lo que existió el daño antijurídico y el hecho de que el defensor de la época no hubiere apelado la medida de aseguramiento no exime de responsabilidad de esa privación injusta de la libertad mi cliente JESUS ANTONIO DIAZ (sic) MOLINA, por parte de los hoy demandados, porque con el mismo racero podía decir que por qué la Fiscalía no apeló la sentencia absolutoria del Juez Penal del Circuito de Guamo - Tolima.

(...)

De ahí que sí es controvertible la valoración de la credibilidad de la menor víctima y de la hermana de ésta como única testigo presencial de éstos presuntos hechos por ello el señor Juez de instancia Honorables Magistrados hizo un juicio irracional en éste aspecto y por ello es que niega las pretensiones de la demanda cuando las mismas deben de prosperar.

Y deben de prosperar no solamente porque se demostró el daño antijurídico a JESUS ANTONIO DIAZ (sic) MOLINA por su privación injusta de la libertad sino por cuanto de acuerdo a la jurisprudencia de unificación de fecha 15 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, JESUS ANTONIO DIAZ (sic) MOLINA fue privado de su libertad injustamente, no actuó bajo la óptica exclusiva del derecho civil con culpa grave o dolo, y por ello no dio lugar a la apertura del proceso penal y a la consecuente imposición de la medida de aseguramiento intramural y que la misma se demostró con creces en el juicio donde la presunta víctima ni siquiera dijo que JESUS ANTONIO DIAZ (sic) MOLINA la había accedido carnalmente sino que se limitó a manifestar que su hijo se parecía a ALCIDES BENAVIDES porque un vecino se lo había manifestado.

(...)

Por éste breve razonamiento jurídico es por lo que solicito en forma muy respetuosa revoque la decisión del Juez de instancia Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima Doctor CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA de fecha 07 de junio de 2019 donde negó las pretensiones de la demanda y en su defecto las otorgue por cuanto si están reunidos los presupuestos procesales para alcanzar las pretensiones invocadas por lo expuesto en demanda y en el presente escrito de alzamiento ya que la responsabilidad imputable al Estado como el subjetivo está demostrado en la falla en el servicio y el objetivo que las entidades demandadas están

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

llamadas a responder ya que está demostrado el daño especial a mi prohijado JESUS ANTONIO DIAZ (sic) MOLINA y por ende se debe insistir en revocar la decisión impugnada y en su defecto declarar fundadas las pretensiones invocadas en la presente demanda.”

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue admitido mediante el proveído fechado el veintitrés (23) de julio de 2019 (fol. 416, Tomo II), posteriormente, mediante auto adiado el ocho (08) de agosto de 2019⁷, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público con miras a que éste emitiera su concepto de fondo (folio 440-446, Tomo II), derecho del cual hizo uso la parte demandante (folio 421-432, Tomo II), y la Fiscalía General de la Nación (folio 433-439, Tomo II).

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1. Precisiones preliminares

6.1.1 Competencia

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad con la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un (01) hecho sujeto al derecho administrativo en el que al parecer está involucrada entidades públicas.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

6.1.2. Definición del recurso

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, y en armonía con lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación emitida el 06 de abril de 2018⁸, el estudio en esta segunda instancia, y por lo tanto, el marco de competencia de este Tribunal, lo constituyen los puntos de inconformidad formulados por la parte demandante en contra de la sentencia de primer grado.

⁷ Ver folio 419 del Tomo II.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 06 de abril de 2018, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH; referencia- acción de reparación directa- sentencia de unificación, radicado 05001-23-31-000-2001-03068-01-(46005).

6.1.3. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si la Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, son extracontractualmente responsables de los perjuicios irrogados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JOSE ANTONIO DÍAZ MOLINA entre el 22 de agosto de 2011 al 20 de junio de 2012, la cual fuera dictada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ortega – Tolima, dentro de la actuación penal seguida en su contra, y que culminó con una sentencia de absolución a favor de JESUS ANTONIO DÍAZ MOLINA emitida el 18 de septiembre 2012 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guamo – Tolima, tal y como lo estableció el juez de instancia, o si por el contrario se ha de revocar o modificar la decisión adoptada.

6.2. Análisis sustancial

Los accionantes en uso del medio de control de Reparación Directa, interpusieron demanda en contra de la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, el cual se encuentra definido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que literalmente señala:

“...En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...”.

Ahora bien, deberá emprenderse el estudio respectivo conforme a lo indicado en el artículo 90 de la Constitución Política, a efecto de establecer la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico, norma que textualmente señala:

“...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...” (Resalta la Sala).

En este orden de ideas, esta Colegiatura abordará el estudio de las presentes diligencias a partir de la valoración íntegra de las piezas probatorias que reposan en el cartulario, las cuales revelarán la situación jurídica y fáctica materia de la *litis*, para que, con posterioridad a esto, se esboce el estudio acerca del régimen aplicable al caso en concreto, de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales que correspondan.

6.2.1. Pruebas y hechos de carácter relevantes

La Sala observa que al expediente fueron aportados oportunamente y en forma legal, los elementos de convicción que ponen de presente los siguientes aspectos de carácter relevante:

Documentales:

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- Registros civiles de nacimiento de JESUS ANTONIO DÍAZ MOLINA y MARIA ORLINDA REMISIO DÍAZ. (Fls. 3-4 del Cdo. Ppal. – Tomo I).
- Noticia en página web que tiene por título “Capturados dos abuelos abusadores en el sur del Tolima”, donde se evidencia el nombre del señor JESUS ANTONIO DÍAZ MOLINA. (Fls. 5 del Cdo. Ppal. – Tomo I).
- Solicitud de audiencia preliminar (orden de captura) con fecha del 19 de agosto de 2011, realizado por el Fiscal JOSE CONRADO ORTIZ MUÑOZ. (Fol. 7-9 del Cdo. Ppal. – Tomo I).
- Orden de captura emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega – Tolima, identificado con No. 2011-0007, donde se evidencia que el nombre del sindicado es JESUS ANTONIO DÍAZ MOLINA. (Fls. 10 del Cdo. Ppal. – Tomo I).
- Orden de captura emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega – Tolima, identificado con No. 2011-0006, donde se evidencia que el nombre del sindicado es ALCIDES BENAVIDES. (Fls. 11 del Cdo. Ppal. – Tomo I).
- Solicitud de audiencia preliminar (legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento) con fecha del 23 de agosto de 2011, realizado por el Fiscal JOSE CONRADO ORTIZ MUÑOZ. (Fol. 13-15 del Cdo. Ppal. – Tomo I).
- Constancia del proceso penal, con código único de la investigación No. 735046000471201180134, con fecha del 24 de agosto de 2011 a las 08:00 horas, realizado por el Fiscal JOSE CONRADO ORTIZ MUÑOZ. (Fol. 18 del Cdo. Ppal. – Tomo I).
- Escrito de acusación realizado por la Fiscal MARVY RUBY MESA PEÑA, identificado con el código único de investigación: 735046000471201180134, con fecha del 11 de octubre de 2011, donde los acusados son ALCIDES BENAVIDEZ y JESÚS ANTONIO DÍAZ MOLINA. (Fol. 20-24 del Cdo. Ppal. – Tomo I).
- Protocolo del informe pericial integral en la investigación del delito sexual realizado por el Hospital San José de Ortega el día 11 de agosto de 2011 a las 11:45 horas, donde la paciente es Nubia Esperanza Vera Suache y el médico que realiza el examen es Daniel Alexander García Toloza. (Fol. 25-31 del Cdo. Ppal. – Tomo I).
- Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes médico-legales y procedimientos relacionados, en víctimas de agresiones sexuales y lesiones personales, con fecha del 11 de agosto de 2011, donde se evidencia el nombre de la menor. (Fol. 32 del Cdo. Ppal. – Tomo I).
- Informe técnico médico legal sexológico con fecha 13 de diciembre de 2011 a las 7:30 horas, realizado por Guillermo Jaramillo Lugo, donde se evidencia que el paciente es JESUS ANTONIO DÍAZ MOLINA. (Fol. 33-34 del Cdo. Ppal. – Tomo I).
- Informe pericial de genética forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, identificado con número DRBO-LGEF-1202000112, donde se evidencia que se excluyen como posibles padres biológicos a ALCIDES BENAVIDEZ y a JESÚS ANTONIO DÍAZ MOLINA, realizado por el perito analista Juan Eduardo Ruiz Gómez. (Fol. 35-36 del Cdo. Ppal. – Tomo I).
- Sentencia del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guamo – Tolima, con fecha del 18 de septiembre de 2012, donde se evidencia

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

que se absolvió a JESUS ANTONIO DÍAZ MOLINA y ALCIDES BENAVIDEZ.
(Fol. 37-59 del Cdo. Ppal. – Tomo I).

- Certificación No. 2844 del trámite conciliatorio, con número de radicación 17496, donde el peticionario es Jesús Antonio Díaz Molina y el convocado la Fiscalía General de la Nación, realizado por el Procurador Judicial 26 en lo Administrativo y con fecha del 29 de octubre de 2013. (Fol. 60 del Cdo. Ppal. – Tomo I).
- Recibo donde se evidencia el pago de honorarios de defensa del señor JESUS ANTONIO DÍAZ MOLINA por parte de MARIA ORLINDA REMISIO DÍAZ por una suma de diez millones de pesos M/CTE (\$10.000.000). (Fol. 61 del Cdo. Ppal. – Tomo I).
- Acta de audiencia preliminar (orden de captura), realizada el 22 de agosto de 2011 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ortega - Tolima. (Fol. 8-9, del cuaderno de pruebas).
- Acta de audiencia concentrada (legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento), realizada el 23 de agosto de 2011 a las 16:00 horas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ortega – Tolima. (Fol. 10-12, del cuaderno de pruebas).
- Acta de audiencia oral de formulación de acusación, realizada el 27 de octubre de 2011 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guamo – Tolima. (Fol. 23-25, del cuaderno de pruebas).
- Acta de audiencia oral preparatoria, realizada el 10 de noviembre de 2011 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guamo – Tolima. (Fol. 29-31, del cuaderno de pruebas).
- Acta de audiencia de juicio oral, realizada el 2 de diciembre de 2011 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guamo – Tolima. (Fol. 37-39, del cuaderno de pruebas).
- Acta de audiencia de continuación de audiencia de juicio oral, realizada el 28 de febrero de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guamo – Tolima. (Fol. 43-44, del cuaderno de pruebas).
- Formato de arraigo e individualización de ALCIDES BENAVIDEZ, con fecha del 23 de agosto de 2011, realizado por Jorge Antonio García Borja. (Fol. 51, del cuaderno de pruebas de oficio).
- Formato de arraigo e individualización de JESUS ANTONIO DÍAZ MOLINA, con fecha del 23 de agosto de 2011, realizado por Jorge Antonio García Borja. (Fol. 52, del cuaderno de pruebas de oficio).
- Informe de investigador de laboratorio (verificación de identidad), con fecha del 22 de septiembre de 2011, realizado por el Investigador Criminal II del Grupo Lofoscopia LUIS FELIPE ROMERO DÍAZ. (Fol. 54-55, del cuaderno de pruebas).
- Tarjeta para Registraduría del señor Jesús Antonio Díaz Molina. (Fol. 58, del cuaderno de pruebas).
- Cédula de ciudadanía del señor Alcides Benavides. (Fol. 59, del cuaderno de pruebas).
- Registro Civil de Nacimiento de la menor Nubia Esperanza Vera Suache. (Fol. 60, del cuaderno de pruebas).
- Tarjeta de identidad de la menor Nubia Esperanza Vera Suache. (Fol. 61, del cuaderno de pruebas).

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- Tarjeta de identidad de la menor Norida Johana Vera Suache. (Fol. 63, del cuaderno de pruebas).
- Acta de audiencia de continuación de audiencia de juicio oral, realizada el 3 de mayo de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guamo – Tolima. (Fol. 64-66, del cuaderno de pruebas).
- Entrevista –FPJ-14 con fecha del 11 de agosto de 2011, realizada a Nubia Suache Díaz por Jorge Antonio García. (Fol. 80-81, del cuaderno de pruebas).
- Valoración psicológica 32-11 realizada a Nubia Esperanza Vera Suache, por la Psicóloga de la Comisaria de Familia Doris del Castillo Gómez. (Fol. 90-92, del cuaderno de pruebas).
- Informe ejecutivo con fecha del 12 de agosto de 2011, realizado por Jorge Antonio García Borja y Alix del Pilar Bonilla. (Fol. 93-98, del cuaderno de pruebas).
- Informe de Investigador de campo –FPJ-10- con fecha del 04 de octubre de 2011 e identificado con el No. 1178, realizado por Jorge Antonio García Borja. (Fol. 99-101, del cuaderno de pruebas).
- Informe de Investigador de campo –FPJ-10- con fecha del 04 de octubre de 2011 e identificado con el No. 1265, realizado por Jorge Antonio García Borja. (Fol. 102-104, del cuaderno de pruebas).
- Oficio No. 785 – 1 FGN.CTIG, del 12 de octubre de 2011 y dirigida a la Directora de la Cárcel del Circuito de Guamo – Tolima. (Fol. 105, del cuaderno de pruebas).
- Acta de consentimiento –FPJ-28- realizado a Jesús Antonio Díaz Molina, con fecha del 12 de octubre de 2011. (Fol. 106, del cuaderno de pruebas).
- Acta de consentimiento –FPJ-28- realizado a Alcides Benavides, con fecha del 12 de octubre de 2011. (Fol. 107, del cuaderno de pruebas).
- Solicitud de análisis de EMP y EF –FPJ-12- con fecha del 13 de octubre de 2011 y realizado por Jorge Antonio García Borja. (Fol. 108, del cuaderno de pruebas).
- Informe técnico médico legal sexológico con fecha 13 de diciembre de 2011 a las 8:21 horas, realizado por Guillermo Jaramillo Lugo, donde se evidencia que el paciente es ALCIDES BENAVIDES. (Fol. 113-114 del cuaderno de pruebas).
- Acta de audiencia de continuación de audiencia de juicio oral, realizada el 20 de junio de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guamo – Tolima. (Fol. 116-118, del cuaderno de pruebas).
- Acta de audiencia de lectura de fallo, realizada el 18 de septiembre de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guamo – Tolima. (Fol. 143-144, del cuaderno de pruebas).

TESTIMONIALES

- Se recepcionó el testimonio del señor José Anselmo Herrera en la diligencia de recepción de testimonios dentro del despacho comisorio No. 003 procedente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, con fecha del 14 de junio de 2017. (Fol. 41-43, del cuaderno de despacho comisorio).
- Se recepcionó el testimonio del señor María Aura Arias Ramírez en la diligencia de recepción de testimonios dentro del despacho comisorio No. 003 procedente

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, con fecha del 14 de junio de 2017. (Fol. 39-41, del cuaderno de despacho comisorio).

6.2.2. Régimen de responsabilidad extracontractual del Estado

Como se estableció en precedencia, se tiene que el artículo 90 de la Carta Política, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por las acciones u omisiones de las autoridades públicas. En desarrollo de este precepto, la jurisprudencia del Consejo de Estado en consonancia con los precedentes de la Corte Constitucional ha precisado que para que exista responsabilidad del Estado deben darse tres elementos así: el hecho dañoso, el daño antijurídico y el nexo causal entre el primero y el segundo.

En este orden de ideas, extracta la Sala que tres (3) han sido tradicionalmente los elementos que la jurisprudencia ha estimado necesarios para la determinación del daño y su correspondiente imputación al Estado, ya sea con base en un título jurídico subjetivo u objetivo, para lo cual deberá presentarse los elementos inherentes de la existencia (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y (iii) un nexo de causalidad entre el daño y la conducta, donde le corresponde a los actores para salir adelante en sus pretensiones, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de éste tipo de responsabilidades.

Bajo este panorama, esta Corporación efectuará el correspondiente análisis a fin de determinar si en el *sub lite* existen hechos demostrativos de que se produjo un daño⁹, como consecuencia directa de la acción u omisión que pudiere ser atribuible a la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, para lo cual se ha de abordar el régimen de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad.

6.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable en materia de privación de la libertad

En torno al régimen de responsabilidad por la privación injusta de la libertad varias han sido las líneas jurisprudencias de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado: una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados¹⁰.

Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención¹¹.

Una segunda línea entiende que, en los tres eventos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, del 29 de mayo de 2014, Exp. 29882, CP. Ramiro Pazos Guerrero; Sentencia del Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 13001-23-31-000-2002-00945-01(35818), Actor: TISSOT S.A, Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL

¹⁰ Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1.992, exp. 7058.

¹¹ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1.994, exp. 8666.

cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa¹². Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “*injusto*” sino “*injustificado*” de la detención¹³.

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeradora el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*¹⁴.

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado había sido pacífica en determinar que si se configura la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*, se acoge un criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia¹⁵.

De igual forma, la jurisprudencia ha señalado que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del aludido precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión¹⁶.

Respecto del título de imputación objetivo en los casos de privación injusta de la libertad la Alta Corporación tuvo oportunidad de unificar su jurisprudencia a través de la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que en providencia del 17 de octubre de 2013, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, señaló que tratándose de la privación injusta de la libertad, el análisis debía ser eminentemente **objetivo**; por lo tanto, si se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, la administración estará obligada a responder sin importar las condiciones que rodearon la medida, **siempre que no se presente una de los eximentes de responsabilidad** (fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima).

¹² Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994, exp. 9391.

¹³ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995, exp. 10056

¹⁴ Sección Tercera, Sentencia de 18 de septiembre de 1997, exp. 11.754. No obstante, el ponente de la presente sentencia advierte que no comparte la extensión de la responsabilidad del Estado a los casos en que se haya aplicado el principio del *in dubio pro reo*.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-, 30 de enero de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2001-00056-01(25324). Actor: MARIA YOLANDA RINCON GARCÍA Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

¹⁶ En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...)”.

6.2.3.1. Sentencia de unificación SU-072 del 05 de julio de 2018

La Corte Constitucional en sentencia SU-072 de 2018¹⁷, desplegó un estudio respecto del régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad, para lo cual reiteró lo ya manifestado por la Alta Corporación en sentencia C-037 de 1996, en la cual se efectuó el control de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, y concretamente señaló:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.
(Subraya fuera del texto original)

De acuerdo con el razonamiento de la Alta Corporación, la concepción de injusticia debe ser valorada bajo el entendido que la actuación fue abiertamente desproporcionada e irracional, analizada bajo el marco de legalidad de la medida de aseguramiento, determinando en cada evento particular si había o no mérito para ordenarla.

La Corte Constitucional en la referida sentencia SU-072, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “*el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos*”¹⁸.

En criterio de la Alta Corporación desde el inicio de la investigación, el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal.

Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir

¹⁷ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁸ Ibidem. Acápite 105.

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral.

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo.

En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada¹⁹.

6.2.3.2. Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018 (exp. 66001-23-31-000-2010-00235-01 NI. 46.947 Sección Tercera, Consejo de Estado)

Ahora bien, el H. Consejo de Estado atendiendo de alguna manera la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el asunto profirió la sentencia de Unificación emitida por el Honorable Consejo de Estado el 15 de agosto de 2018²⁰, en la que modificó la línea jurisprudencial imperante en materia del régimen jurídico aplicable a los casos en los que se ve inmersa la privación injusta de la libertad de una persona.

En tal providencia advirtió que se estaba endilgando responsabilidad casi sin medida a cargo del Estado en todos los casos en los cuales una persona era privada de su libertad con ocasión de un proceso penal seguido en su contra y que terminaba con la absolución del mismo. Como fundamento de lo anterior, el H. Consejo de Estado fincó su actual postura partiendo de los siguientes derroteros:

“De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser justo ni admisible con el Estado – el cual también reclama justicia para sí, que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva, cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de Ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener ni lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persistan dudas acerca de su participación en el ilícito, y por lo tanto también persisten respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (Inclusive este último después de la modificación que le introdujo el acto administrativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal, y la Convención

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN-Radicación número: 7600-23-31-000-2009-00642-01 (53764) Actor: JUAN CARLOS DUQUE TOVAR Y OTROS Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947), Actor: MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Americana de Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.” (Resalto de la Sala)

A juicio del Órgano de Cierre Jurisdiccional, mantener indemne la tesis que ha gobernado hasta el momento en materia de privación injusta de la libertad, afecta en su totalidad el interés general, en el entendido que las decisiones condenatorias contra del Estado que devienen de este tipo de daños, afectan de manera significativa el erario de la Nación, pues, es de notar, que se abre la posibilidad para que todas las personas que resulten absueltas en un proceso, entren a exigir al Estado una indemnización, que desde el punto de vista subjetivo, debería probarse de entrada si el daño presuntamente alegado tiene el carácter de antijurídico en concordancia con el artículo 90 de la Constitución Política. Sobre este tópico, la Alta Corporación, mencionó:

“Así las cosas, se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar- o solicitar al juez- medidas de aseguramiento como la detención domiciliaria o la detención preventiva u otras que – en las voces de la Jurisprudencia de esta Corporación - Implican la pérdida jurídica de la libertad, como, por ejemplo, la prohibición de salir del país, para garantizar la comparecencia del investigado al proceso, y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 de la derogada 2700 de 1991 – el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y la Ley-, se vea obligado a pagar indemnizaciones cuando deba levantar la medida, la cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o una condena.

En este sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no solo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no cometió el delito, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la privación preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando eso si, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.” (Resalto de la Sala).

De ahí que dicha Corporación señaló de forma unificada que para determinar si la privación de la libertad de un procesado fue injusta, deberá realizarse un estudio minucioso de los motivos que llevaron operador judicial a ordenar la imposición de la respectiva medida de aseguramiento, es decir, el juez de lo contencioso administrativo es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada²¹; en otros términos, si devino en injusta, tesis que ha sido replicada en múltiples pronunciamientos recientes del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo²².

²¹ En Sentencia de 4 de junio de 2019 la Subsección B del H. Consejo de Estado delimitó los puntos de estudio para determinar si una medida de detención preventiva constituye una privación injusta de la libertad: 1. Identificación del daño; 2. Análisis de legalidad de la medida de privación de la libertad, del cual pueden obtenerse 2 conclusiones, que la medida se haya adoptado de manera contraria a derecho, caso en el cuál se deberá afrontar el asunto desde la óptica de la falla en el servicio, o, que la medida se haya ajustada a la normatividad vigente y por ende, se cumplan los requisitos para abordar el estudio desde la responsabilidad objetiva por daño especial; 3. De acuerdo con la legalidad o ilegalidad de la medida, se indagará por la identificación de la falla en el servicio, o, por el análisis de existencia de un daño especial; 4. Sólo en caso que, por el régimen de responsabilidad adoptado, se logre atribuir responsabilidad al Estado, se identificará la entidad a la cual se imputa el daño; 5. y, finalmente, análisis de culpa de la víctima, únicamente si del estudio anterior resulta viable, hasta ese punto, la imputación al estado (Expediente: 39.626).

²² Ver entre otras las sentencias del 6 de julio de 2020 C.P. Marta Nubia Velásquez Rico radicados 85001-23-31-000-2012-00018-02(50960), 50001-23-31-000-2009-00071-01(56830) y 41001-23-31-000-2011-00013-01(55986).

Si bien la decisión de Sala Plena del 15 de agosto de 2018, referente obligatorio para la decisión de asuntos de privación injusta de la libertad, fue dejada sin efectos a través de fallo de tutela proferido por la Sección Tercera, Subsección B del H. Consejo de Estado el 15 de noviembre de 2019²³, la medida atendió las particularidades específicas del caso, y concretamente ante la manifestación que se realizó en el **análisis del nexa causal**, donde se concluyó que el mismo fue roto por el actuar irregular de la ciudadana, y por ende daba pie a la configuración de la culpa de la víctima, ante lo que el juez constitucional advirtió que en casos como éste no podrá exonerarse al Estado con base en esta causal, pues desconoce la decisión penal absolutoria y en ese sentido es que debía modificarse la decisión, a la cual en efecto se le dio cumplimiento mediante el reciente fallo del 6 de agosto de 2020²⁴; no obstante los demás elementos analizados por la sentencia en mención se mantienen incólumes y se itera, han sido replicados en los pronunciamientos actuales del Alto Tribunal.

En conclusión, la línea jurisprudencial de nuestro órgano de cierre en contexto con la decantada por la H. Corte Constitucional, permite concluir a la Sala que el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o la preclusión de la investigación como ocurre en el *sub lite*, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta, y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración - falla del servicio-, descartándose por ende un análisis bajo el régimen de responsabilidad objetivo que aplica para aquellos eventos en los que hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, que se itera, no es el que ocupa la atención de esta Colegiatura.

Establecido lo anterior, la Sala verificará si concurren en el *sub lite* los elementos estructurales de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad.

6.2.4. De la Responsabilidad extracontractual en el caso concreto

6.2.4.1. El daño

Este elemento ha sido definido como el menoscabo, detrimento, alteración o afectación negativa, de un bien o interés jurídico protegido con características de ser injusto en la medida que la víctima o lesionado no se encuentra obligado a soportarlo.

Con el fin de abordar integralmente la problemática que supone los recursos de apelación interpuestos, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a estudiar la posibilidad de imputarla a la demandada.

En el caso concreto, el daño alegado es la privación de la libertad del señor JESUS ANTONIO DÍAZ MOLINA sufrida en el marco del proceso penal que se adelantó en

²³ Radicación número: 11001031500020190016901(AC)

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2020, Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez, radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947), Actor: MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS, Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

su contra.

La Sala considera que no hay duda de la existencia del daño alegado, ya que, de conformidad al caudal probatorio obrante en el cartulario, se tiene por demostrado el daño invocado por la parte actora, en razón al proceso penal tramitado en contra del señor JESUS ANTONIO DÍAZ MOLINA, quien estuvo privado de su libertad, durante el período comprendido entre el 22 de agosto de 2011 al 20 de junio de 2012.

6.2.5 La imputación de la responsabilidad y su fundamento

En este orden de ideas, se tiene que la actual postura del órgano de cierre de esta jurisdicción ha establecido que, para la determinación del daño y su correspondiente imputación, es menester analizar dichos elementos a la luz de los títulos de imputación que han sido creados por vía jurisprudencial.

Como se precisó en parte precedente, el régimen aplicable a casos análogos al que es objeto de estudio, ya no podrá ser por regla general, el objetivo bajo la óptica del título de imputación del daño especial, esto, habida cuenta que, el Consejo de Estado en atención de lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, modificó la postura invariable que sobre esta temática había decantado desde el año 2013, y precisó que en esta clase de asuntos, el juez, prevalido de los principios de la sana crítica y *iura novit curia*, y teniendo en cuenta los hechos y los elementos de convicción obrantes en cada proceso, podrá conducir el análisis del título jurídico de imputación que considere pertinente, siempre y cuando, el mismo se adecúe a los supuestos facticos esbozados en el proceso, y dicha decisión se encuentre debidamente fundamentada. Así lo señaló en dicho fallo de unificación, en los siguientes términos:

*“El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo, y en virtud del principio de iura novit curia, **puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso en concreto y deberá manifestar de manera razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.**”* (Destaca la Sala).

Es claro que la parte actora endilga responsabilidad a cargo de la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por la presunta privación injusta de la libertad del señor JESUS ANTONIO DÍAZ MOLINA, por cuanto fueron estas entidades las que ordenaron su reclusión, es decir, se demanda en este caso porque al desarrollar su actividad, pudieron causar un daño antijurídico, siendo menester de la Sala estudiar si las decisiones proferidas por las demandadas se ajustaron a los supuestos previstos en la normatividad procesal penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la investigación.

Para arribar el estudio al caso concreto, tendremos como base legal la vigencia de la norma penal para el momento de ocurrencia de los hechos, es decir, la Ley 906 de 2004, por medio de la cual se fijó en Colombia el sistema penal acusatorio.

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ahora bien, conforme lo ordenado en el artículo 250 de la Constitución Política²⁵, la Fiscalía ostenta la titularidad del ejercicio de la acción penal y su función principal es la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito, para lo cual podrá solicitar, entre otras cosas, que el juez de control de garantías ordene las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal²⁶.

Respecto de la solicitud y procedencia de la medida de aseguramiento, el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 establece: *“El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda”*.

En relación con las medidas de aseguramiento, el artículo 306 de la Ley 906 de 2004 dispuso que el ente investigador solicitará al juez de control de garantías su imposición con indicación de *“la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia”*.

A su vez, el artículo 308 de la referida normativa estableció que el juez de control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- “1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

De igual manera, el artículo 313 *ibídem* indicó que, satisfechos los requisitos del artículo 308, la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario procederá en los siguientes casos:

- “1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Ahora bien, de cara al *sub lite* es pertinente que la Sala se remita a la instancia en la cual, dentro del proceso penal adelantado contra JESUS ANTONIO DÍAZ

²⁵ Modificado por el Acto Legislativo No. 3 del 19 de diciembre de 2002

²⁶ Facultad ratificada por el legislador en el numeral 8 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, según el cual, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde “[s]olicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas”.

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

MOLINA, la Fiscalía General de la Nación solicitó la medida de aseguramiento ya que el procesado fue capturado por un delito sexual con menor de 14 años y el Juez de control de garantías decidió concederla.

En efecto, en el cartulario de la presente controversia judicial reposa piezas judiciales que integran el proceso de la causa penal, seguido CONTRA JESUS ANTONIO DÍAZ MOLINA, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, que dan cuenta que los hechos que dieron lugar a la investigación se presentaron el mes de marzo de 2011 cerca a la escuela de la vereda Mesas de Cucuana del Municipio de Ortega.

En la diligencia de entrevista psicológica realizada a la menor, se señaló por aquella que JESUS ANTONIO DÍAZ MOLINA y ALCIDES BENAVIDES abusaron de ella sexualmente cerca a la Escuela en la vereda Cucuana del municipio de Ortega, hechos que tuvieron lugar en el mes de marzo de 2011, y además en el dictamen médico legal sexológico practicado a la menor, se halló que esta presentaba un himen de forma anular con desgarró antiguo; además, se establece que no se observan desgarró evidentes para trauma antiguo y se establece que la menor tiene un embarazo de 15 semanas aproximadamente. Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega - Tolima, procedió a legalizar la captura de los señores JESUS ANTONIO DÍAZ MOLINA y ALCIDES BENAVIDES (fl. 10-12 del cuaderno de pruebas).

Así mismo se constata dentro del plenario que, el 11 de octubre de 2011, la Fiscal MARVY RUBY MESA PEÑA, profiere escrito de acusación, en donde se constata el relato fáctico atrás señalado especificándose además que la noticia criminal elevada el 11 de agosto de 2011 fue interpuesta por la progenitora de la víctima, señora NUBIA SUACHE DÍAZ, indicando que la menor *“iba para su escuela con su hermana Norida Johana de 10 años, cuando dos hombres estaban esperándolas cogieron a Nubia Esperanza, le taparon la boca, los ojos, la empujaron hacia atrás, uno de ellos la tenía mientras el otro la besaba y la manoseaba los senos, la violó Chucho y luego el otro la abusaron y cuando terminaron la amenazaron que no dijera nada o la mataban.”*

En dicho escrito también se estableció que de conformidad al examen sexológico del menor realizado el 11 de agosto de 2011, esta presentaba embarazo de aproximadamente 15 semanas siendo el mismo de alto riesgo, hechos ocurridos cerca de la escuela de la vereda Mesas de Cucuana del municipio de Ortega, de los cuales se sindicó a JESÚS ANTONIO DÍAZ MOLINA y ALCIDES BENAVIDES.

Luego en entrevista realizada por la psicóloga de la Comisaria de Familia Doris del Castillo Gómez, la menor manifestó que los señores JESÚS ANTONIO MOLINA y ASIRIO MOLINA abusaron sexualmente de ella cuando iba para la escuela con su hermana (fl. 90 C. Pruebas).

No obstante anterior, en sentencia adiada el 18 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo – Tolima, se decidió absolver a JESUS ANTONIO DÍAZ MOLINA y ALCIDES BENAVIDES de la conducta punible de acceso carnal abusiva con menor de 14 años, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones (fl. 37-59 Tomo I):

“En éste orden de ideas, bajo la máxima de la experiencia, no podemos hablar de la existencia de la conducta punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVO (sic), menos se puede hablar de responsabilidad penal de los acusados, porque el principal problema se encuentra en materia de credibilidad del relato de la menor N.E.V.S. porque su dicho, no tiene una especial confiabilidad, para elaborar una sentencia condenatoria, porque el dicho, por la naturaleza del acto, y el impacto que genera en su memoria, más cuando es víctima de abuso sexuales, debía tener un relato, de situaciones vividas, que por la misma circunstancia táctica, difícilmente se puede olvidar y al declarar, con todas las garantías fundamentales, como lo exige el Código de la Infancia y la Adolescencia, debía de tener, una precisión más lógica y elocuente a cerca de lo vivido, pero éste testimonio, estudiado no tiene plena actitud para darle total credibilidad, y en éste caso la tesis sigue siendo de una sentencia absolutoria, porque prevalece la presunción de inocencia por encima del resultado del debate entre las partes intervinientes, porque es deber ineludible de la Fiscalía de demostrar la realización de la conducta punible, así como la participación y la responsabilidad de los acusados.

En otras palabras, su obligación consiste, en presentar una teoría del caso idónea para tal fin, de la cual no sea posible advertir o descubrir algún tipo de error fáctico y jurídico, es decir, sostener una teoría de acusación sólida, coherente, que ofrezca una explicación de lo sucedido, y carezca de contradicciones porque el funcionario de conocimiento no podrá llenar los vados (sic) de algunos de los intervinientes, mucho menos decidir, cuál de las dos hipótesis considera más ajustada a la realidad de los hechos. De igual Manera, los elementos probatorios respecto al testimonio de YESICA JOHANA PERDOMO Y NICOLÁS VERA, en ninguna forma tienen fuerza vinculante a cerca de la verdad, sobre los hechos, o responsabilidad penal, son proporciones empíricas que no tienen ningún elemento informativo sobre los hechos.”

De otra parte, es del caso establecer lo consignado en la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, con relación a los beneficios y mecanismos sustitutivos cuando las víctimas fuesen niños, niñas o adolescentes implicados en delitos sexuales, dentro de la cual se indicó:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.

Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.”*

Ahora cabe recordar que, el artículo 308 de la referida normativa penal estableció que el juez de control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos: i) *que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia;* ii) *que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima;* y iii) *que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que cumplirá la sentencia.*

Entonces, y teniendo claro lo anterior, es dable precisar que para el momento en que se impuso la medida de aseguramiento, el juez de control de garantías contaba con elementos para fundar objetiva y formalmente su decisión, dado a que se contaba con el dictamen médico legal sexológico practicado a la menor y la entrevista psicológica por parte de la Comisaría de Familia.

Bajo este hilo conductor, es que esta Sala concluye que la decisión que restringió la libertad del señor DÍAZ MOLINA dentro de la causa penal, lejos de ser arbitraria e irracional, se sustentó en una situación concreta, pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal y se ajustaron a las circunstancias y elementos con los que contaba el funcionario judicial al momento de proferirlas, sin que resulte viable concluir que desconoció criterios de proporcionalidad o razonabilidad.

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Las altas corporaciones judiciales, han advertido que la conducta realizada por el sujeto, es fundamental para el estudio del daño y su posterior reparación dentro del proceso contencioso administrativo, toda vez que si el Estado va a entrar a indemnizar a la víctima por el perjuicio presuntamente ocasionado por la administración, es importante aclarar que el mismo debió haber actuado dentro del margen de acción permitido por la Ley, esto es, que haya demostrado que no actuó con dolo o con culpa grave desde el punto de vista civil, y en caso contrario, se infiere que se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño irrogado, pues la privación de la libertad es una herramienta que se encuentra dentro de las facultades del operador de justicia siempre y cuando se encuentren los motivos suficientes para ello, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley.

En este sentido se debe precisar que la libertad no es un bien jurídico de carácter absoluto, y podrá ser limitado en la medida en que se den los presupuestos legales para tal efecto, los cuales en el asunto de autos concurrieron y otorgaron tanto al ente investigador como el juez competente, los elementos para restringirle la libertad e inclusive formular cargos en su contra; diferente es que dentro del trámite del proceso penal, se indicó que el testimonio de la víctima no generaba certeza para que se continuara con el proceso penal, por lo que se terminó en una sentencia absolutoria a favor del señor JESUS ANTONIO DÍAZ MOLINA.

Como corolario de lo expuesto, se advierte que el daño alegado está desprovisto de la antijuridicidad requerida para que pueda abrirse paso la responsabilidad estatal, puesto que dadas las específicas condiciones en que se desenvolvió el proceso penal es claro que las actividades desplegadas por la Administración fueron respetuosas del debido proceso y de las garantías procesales, esto es, estuvieron ajustadas a la Ley.

En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta constitutiva de falla en el servicio atribuible a la Fiscalía General de la Nación y/o a la Rama Judicial, de ahí que no sea posible endilgarle responsabilidad, puesto que sus actuaciones fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía, y en ese orden de ideas se impone para la Sala confirmar la sentencia apelada proferida el 07 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito que denegó las pretensiones demandatorias.

7. *Condena en costas*

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo con las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de la parte que promovió o se opuso a la demanda, incidente etc; criterio adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P.

A *Contrario sensu*, no se acoge la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, toda vez que estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la conducta desplegada por el sujeto procesal que resulte vencido en el proceso, verbigracia, la temeridad y mala fe, aspectos que no condicionan la imposición de condena en costas reglada el artículo 365 del Código General del Proceso y 188 del C.P.A.C.A.; si no que correspondían a conductas que debían ser apreciadas en vigencia del derogado Decreto 01 de 1984 como presupuesto para emitir la condena en costas.

En el *sub lite*, como quiera que se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandante (Art. 365-1 C.G.P.), se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-3 *ibídem*) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandada Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, y a cargo de la parte vencida, siempre que se demuestre en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por la Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

8. Síntesis

Planteado el escenario procesal de la forma vista, esta Corporación confirmará la sentencia apelada proferida el 07 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, esto, en atención a las específicas condiciones en que se desenvolvió el proceso penal y a través de las cuales se determinó que la actividad desplegada por la Administración fueron respetuosas del debido proceso y de las garantías procesales, es decir, que la medida fue proporcional, necesaria e idónea para el fin previsto por el Legislador, esto, de conformidad con los razonamientos insertos en parte precedente, y por lo tanto, se profiere la siguiente,

MARIA ORLINDA REMISIO Y OTRO VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: **CONFIRMESE** la sentencia apelada proferida el 07 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se denegaron las súplicas de la demanda, conforme a los razonamientos expuestos en parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante, y a favor de la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por la Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez

Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d746ec3aa4f3ca13b52a9ee7ea0cc438fdb2e954b9d1983594a9d6ef1c3253e**

Documento generado en 06/08/2021 09:06:44 a. m.